

REGLAMENTO (CE) nº 1869/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1418/76 por el que se establece la organización común de mercados del arroz

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1418/76 (4) establece un régimen de adaptación de la exacción reguladora y de la restitución a la exportación fijadas anticipadamente en función de la evolución del mercado mundial; que, para facilitar la gestión de este régimen y contribuir a una buena gestión administrativa, es conveniente flexibilizar las disposiciones que regula la fijación de las primas y de los elementos correctores derivados de dicho régimen;

Considerando que se ha disminuido el precio de umbral del maíz en el marco de la reforma de la política agrícola común; que, por consiguiente, debe revisarse la relación entre el precio del maíz y de los partidos de arroz a fin de mantener una relación equivalente para los distintos precios de umbral en el sector del arroz,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1418/76 queda modificado del siguiente modo:

1) El texto de la última frase del apartado 2 del artículo 13 se sustituye por el siguiente:

«En tal caso, se añadirá una prima a la exacción reguladora.».

2) En el artículo 15, se sustituye el apartado 1 por el siguiente texto:

«1. Para la campaña de comercialización 1994/95, se fija el precio de umbral de los partidos de arroz entre el 160 % y el 170 % del precio de umbral del maíz válido para dicha campaña, sin aplicar los incrementos mensuales.».

3) El texto del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 17 se sustituye por el siguiente:

«Podrá fijarse un elemento corrector. Se aplicará a la restitución en caso de fijación por anticipado de ésta. La fijación del elemento corrector se llevará a cabo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27. No obstante, en caso necesario, la Comisión podrá modificar los elementos correctores.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña de 1994/95.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. WAIGEL

(1) DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 8.

(2) DO nº C 128 de 9. 5. 1994.

(3) DO nº C 148 de 30. 5. 1994, p. 49.

(4) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1544/93 (DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5).